



Expediente: **056600347426**
Radicado: **RE-02722-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/08/2026** Hora: **16:54:47** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0890-2026 del 03 de julio del 2026**, donde se denuncia lo siguiente: **“UBICARON UN MURO EN CONCRETO Y MURO EN LLANTAS EN LA MARGEN DERECHA DE UNA FUENTE HÍDRICA, AFECTANDO SU DINÁMICA NATURAL”**, en virtud de lo especificado en la referida denuncia, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **-75°2'59,06" N, 6°0'4.39" W**, identificado con la cédula catastral: **6602001000001300026**, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia; donde se realizó la intervención de la zona de protección de la fuente hídrica denominada “Quebrada El Silencio”, mediante la construcción de un muro de contención artesanal con concreto ciclópeo, hiladas de llantas y bloques, sobre la margen derecha, y un corte vertical sobre la margen izquierda de la quebrada con un ángulo de inclinación de 90°, sin protección de material vegetal, dicha intervención en la ronda hídrica de la referida fuente de agua, está generando cambios sobre la dinámica hidráulica natural de la quebrada, y podría ocasionar un riesgo de colapso de la estructura (Muro en llantas) ante crecientes, propiciando un proceso erosivo, arrastre de sedimentos y residuos especiales (llantas) por el colapso de dicha estructura, generando obstrucción aguas abajo del cuerpo de agua; hechos acaecidos en el predio propiedad del señor **RIGOBERTO LEÓN NARANJO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.610**.

Que, en atención a la denuncia ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día



17 de julio del 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04620-2026 del 05 de agosto de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

3.1. En atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-134-0890-2026 del 03 de julio del 2026, profesionales del equipo técnico de Cornare realizaron una visita de inspección ocular al sitio descrito en la solicitud, ubicado en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}2'59,06''$ N, $6^{\circ}0'4.39''$ W, en la vereda El Silencio, municipio de San Luis (**ver Imagen 1**).



Imagen 1. Localización del predio denominado “La Esmeralda”.
Fuente: Google Earth Pro, 2026.

Durante el recorrido se halló lo siguiente:

3.2. En el predio denominado “La Esmeralda”, identificado con PK_PREDIO 6602001000001300026, de propiedad del señor **RIGOBERTO NARANJO GUTIÉRREZ**, se verificó la construcción de un muro de contención “artesanal” sobre la margen derecha de la Quebrada El Silencio, la estructura cuenta con una longitud de aproximadamente 18 metros, conformado por una base de concreto ciclópeo (roca y cemento) que da soporte a un cuerpo principal de hileras de llantas usadas, y remata en su parte superior con hiladas de bloques de concreto, y en la parte posterior del muro se realizó el apisonamiento de material suelto para conformar un relleno, (**ver foto 1**).

3.3. Seguidamente, sobre la margen izquierda de la fuente hídrica “Quebrada El Silencio”, se identificó que también se realizó una intervención al talud natural, conformando un corte vertical pronunciado, cuyo ángulo de inclinación es aproximadamente 90° , encontrándose el suelo totalmente desnudo, carente de cobertura vegetal sin medidas de protección geotécnica, (**ver foto 2**).

3.4. Por lo tanto, es preciso anotar que las obras descritas anteriormente, se encuentran ubicadas directamente sobre el lecho y la ribera de la

quebrada, eliminando el retiro obligatorio de la ronda hídrica e invadiendo la sección transversal hidráulica del cauce, incumpliendo directamente con el **Acuerdo 251 del 2011**...Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare"... , alterando de manera directa la dinámica natural de la corriente hídrica.

- 3.5. Lo anterior genera una alta vulnerabilidad ante procesos erosivos, desprendimientos del suelo y socavación lateral, además, puede ocasionar un riesgo de colapso de la estructura de llantas ante crecientes, propiciando un aporte de sedimentos y arrastre de residuos especiales (llantas) aguas abajo de la quebrada.
- 3.6. Durante el recorrido, la persona encargada de atender la visita técnica, manifestó que el muro de contención "artesanal" fue construido porque la quebrada estaba generando erosión en el suelo, determinando esta intervención como una alternativa de solución, sin embargo, se observa que dicho muro permitió la ampliación o nivelación del predio a través de un relleno, el cual sobre la parte superior se construyó un corral para aves (ver foto 1).

Registros fotográficos:





2



3

Evidencias fotográficas del muro de contención, sobre la quebrada El Silencio
Fuente: Cornare 2026

4. Conclusiones:

4.1. De acuerdo con la visita técnica de atención a queja ambiental por ocupación de cauce, se constató efectivamente que se realizó la intervención de la quebrada El Silencio, en el sitio con coordenada geográfica -75°2'59,06" N, 6°0'4.39" W, vereda El Silencio del municipio de San Luis, dentro del predio del señor **RIGOBERTO LEÓN NARANJO GUTIÉRREZ**, dichas obras consisten en la construcción de un muro de contención artesanal conformado por una base en concreto ciclópeo, hiladas de llantas y bloques, sobre la margen derecha, y un corte vertical sobre la margen izquierda de la quebrada con un ángulo de inclinación de 90°, sin protección de material vegetal.

3.7. Las intervenciones realizadas redujeron la sección transversal del cauce, eliminando el retiro de la ronda hídrica, incumpliendo con lo dispuesto en el Acuerdo 251 del 2011 ...Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare"... generando cambios sobre la dinámica hidráulica natural de la quebrada y ocasionar un riesgo de colapso de la estructura (muro en llantas) ante crecientes, propiciando un proceso erosivo, arrastre de sedimentos y residuos especiales (llantas) por el colapso de dicha estructura, generando obstrucción aguas abajo de la quebrada.

4.2. En cuanto al muro, según lo manifestado en la visita, el muro se construyó como medida correctiva frente a un proceso de erosión, sin embargo, se evidenció que al parecer la intervención tuvo como finalidad la ampliación y nivelación de la plataforma del predio mediante un relleno, habilitando su superficie para la instalación de un corral para aves.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

“(…)

Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04620-2026 del 05 de agosto de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **RIGOBERTO LEÓN NARANJO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.610**; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de

la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de ocupación de cauce del que trata el Decreto 1541 de 1978, artículo 104 y el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación", en virtud de una intervención de la zona de protección de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Silencio", mediante la construcción de un muro de contención artesanal con concreto ciclópeo, hiladas de llantas y bloques, sobre la margen derecha, y un corte vertical sobre la margen izquierda de la quebrada con un ángulo de inclinación de 90°, sin protección de material vegetal, dicha intervención en la ronda hídrica de la referida fuente de agua, está generando cambios sobre la dinámica hidráulica natural de la quebrada, y podría ocasionar un riesgo de colapso de la estructura (Muro en llantas) ante crecientes, propiciando un proceso erosivo, arrastre de sedimentos y residuos especiales (llantas) por el colapso de dicha estructura, generando obstrucción aguas abajo del cuerpo de agua; hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica - **75°2'59,06" N, 6°0'4.39" W**, identificado con la cédula catastral: **6602001000001300026**, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia.
- En caso de **NO** tramitar, o si fuere **NEGADO** dicho permiso de ocupación de cauce por la Autoridad Ambiental competente, deberá **RESTITUIR A SUS CONDICIONES NATURALES** el cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Silencio", retirando la estructura o muro de contención construido en el predio localizado en la coordenada geográfica - **75°2'59,06" N, 6°0'4.39" W**, identificado con la cédula catastral: **6602001000001300026**, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia, debidamente referenciado en el requerimiento anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **RIGOBERTO LEÓN NARANJO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.610**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **RIGOBERTO LEÓN NARANJO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.610**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **RIGOBERTO LEÓN NARANJO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.610**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056602347426**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**
Proyectó: **Cristian Serna Parra**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo**
Fecha: **05/08/2026**